



Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

REFERENCIA - INCIDENTE DE OPOSICIÓN - EJECUTIVO DE SENTENCIA
RADICACIÓN - 41 001 40 03 006 2017 00149 00
DEMANDANTE - ANA LUISA MEJÍA ROJAS.
DEMANDADO - EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS.
ASUNTO - INCIDENTE OPOSICIÓN EMBARGO Y SECUESTRO

LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.476 de Neiva (H), con domicilio en Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 377.538 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ RINCÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.427 de Bogotá D. C., conforme poder adjunto; respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 18 de enero del 2024, por virtud del cual se resolvieron las solicitudes probatorias de las partes y se convocó a audiencia.

LO RESUELTO POR EL DESPACHO

La inconformidad que asiste a este extremo en torno a la providencia que se recurre corresponde a la negativa al decreto de la prueba testimonial solicitada por el poderdante, arguyendo lo siguiente:

*“**Negar** el decreto de las pruebas testimoniales, en atención a que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso”.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A) De la negación del decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en oportunidad: aplicación del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal e interpretación de las normas procesales en pro de efectividad de derechos.

Es preciso resaltar que la falencia echada de menos por el Despacho al analizar la solicitud probatoria, no tiene la virtud de propiciar la abstinencia del decreto. Esto es, porque si bien a consideración del Despacho nose dio cumplimiento a la ritualidad a que refiere el Art. 212 C.G.P., es importante advertir quien la solicitó en oportunidad carece de las condiciones de formación jurídica.





No obstante, de la solicitud -texto literal- de oposición presentada claramente se infiere e interpreta los hechos objeto de la prueba pedida, cuando en el escrito el oposito afirma:

“Doctor, usted tiene que saber que la señora EDNA me lo vendió a mí y que yo no le debo nada a ANA LUISA, ni la conozco. Entonces mi bien no tiene por qué verse envuelto en los problemas que ellas dos tengan. Desde que EDNA me lo vendió, yo soy quien vela por el bien aseándolo, pagando todos los gastos que genera como la administración. Aporto pruebas y le pido el favor a usted que ordene el testimonio de las siguientes personas:...”(Destacado fuera de texto)

En consecuencia, debió el Despacho a sabiendas de la condición del opositor -no abogado- dar prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el presente supuesto de decretar el testimonio de una persona cuyos datos de contacto fueron aportados, aunque al efecto por error involuntario se haya omitido la formalidad de indicar expresamente los hechos objeto de las pruebas, cuándo del incidente presentado es claro que no es otro que el acreditar la posesión que ejerce mi poderdante.

Sobre este preciso punto de derecho, la Constitución es diáfana proveyendo. Así:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. Subraya añadida.

En línea con lo anterior, merece la pena referir a la sentencia C – 420 del 2020 M. P. Richard S. Ramírez Grisales, con ocasión de la cual la Corte Constitucional efectúa control de constitucionalidad al Decreto 806 del 2020. En su apartado pertinente, la providencia reza:

“284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6° no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.





“285. La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se traba en el proceso. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.

“286. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

De otro lado, mal puede pasar por alto el Despacho la facultad que el ordenamiento procesal le otorga a la luz del Art. 11 del C.G.P relacionada con la interpretación de las normas procesales en aras de apremiar el derecho sustancial sobre el formal, en concordancia con el Art. 167 ibidem.

B) Subsanación solicitud probatoria.

En aplicación del principio constitucional antes señalado, respetuosamente se subsana la solicitud de las pruebas testimoniales, así:

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

- JUAN DAVID ÁLVAREZ RINCÓN, identificado con la cédula 79.567.697 de Bogotá D. C. Celular: 311 210 4384. Email juanda1972@hotmail.com, quien puede ser





citado físicamente en la Carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 Conjunto residencial Portal del Río.

- LIZETH TATIANA RENZA, identificada con cédula No. 1.083.883.558, correo electrónico lizethtatianarb@gmail.com. Celular: 315 5833861, quien puede ser citada físicamente en la Carrera 15 No. 23A-41 Sur Conjunto Multicentro.

Las anteriores, personas podrán acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde que el poderdante ha ejercido posesión, esto es, el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de embargo y secuestro y ahora oposición al mismo. Así como, el momento en que fue adquirido por parte de la señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS.

Con la demanda de reconvención, se solicitó el decreto de los testimonios de los señores JUAN JOSÉ GONZÁLEZ TAFUR, MARÍA GORERTTY GONZÁLES TAFUR y OLGA PATRICIA GONZÁLEZ

DÍAZ. Para tal efecto, se omitió argumentar por qué el Despacho debía decretar tales pruebas, en términos de pertinencia, conducencia y utilidad. Esto se advierte así:

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho *MODIFICAR PARCIALMENTE* el auto recurrido, en el sentido de *DECRETAR* las pruebas testimoniales oportunamente solicitadas en clara aplicación del principio constitucional invocado.

Del Señor Juez,

LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO

C.C. No. 1.075.309.476 de Neiva (H).

T.P. No. 377.538 del C. S. de la J.





Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

E. S. D.

REFERENCIA - INCIDENTE DE OPOSICIÓN - EJECUTIVO DE SENTENCIA
RADICACIÓN - 41 001 40 03 006 2017 00149 00
DEMANDANTE - ANA LUISA MEJÍA ROJAS
DEMANDADO - EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
ASUNTO - PODER ESPECIAL

MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.427 expedida en Bogotá D. C., manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.476 de Neiva (H) y tarjeta profesional de abogada No. 377.538 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación actúe y asuma la representación y defensa de mis intereses dentro del trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro presentado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261983 dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente mandato, en especial, las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder, elaborar derechos de petición, proponer recursos, representar como en las audiencias con la facultad expresa de conciliar, así como absolver interrogatorios de parte con la facultad expresa de confesar, y en general para realizar todas las gestiones necesarias en defensa de los intereses del citado, notificarse del proceso de la referencia y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión. Además, tendrá las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y todo en cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento del presente mandato.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico abogadaliberato@gmail.com.

Del Señor Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ RINCÓN.
C. C. No. 79.717.427 de Bogotá D. C.

Acepto,

LAURA BRIYITH LIBERATO GUALTERO
C.C. No. 1.075.309.476 de Neiva (H).
T.P. No. 377.538 del C. S. de la J.

